

N. P.
S. XVII
F. 82

N. P.
S. XVII
F. 82
2.13.539

14
1111

Nicolau Primitiu
crp 35 14/7
V1601 A-C

crp. 20. 12/7

Por el Cabildo y Canónigos de la Sta.
Metropolitana Iglesia de Valencia,
con el Doctor D. Tomás Corb.....

C

S. l. n. a.
1657?

IESVS MARIA IOSEF.

^I
nicolau primitiu

P O R
EL CABILDO,
Y CANONIGOS DE LA S.^{TA}
METROPOLITANA IGLESIA
DE VALENCIA,

C O N

El Dotor D. Tomas Corbi, Canonigo
Penitenciario, y Dotor Francisco
Riz su coadjutor.

1



ONDERADA la obligacion de patrocinar a tan ilustre gremio , en execucion de la abogacia , que conseguí , sino a instancia de mi suficiencia , del cuidado, y afecto con que siempre he procurado el acierto a las resoluciones, que en la vulgar, y comun censura, no previstas las circunstancias , experimentan los riesgos de poco premeditadas , y desatentas , discurrir por preciso empeño el ocurrir a tantos inconvenientes, epilogando en esta alegacion las razones que en repetidas conferencias se han propuesto para la justificacion de lo que ha obrado el Cabildo, diligenciando con atención , è integridad la conservacion de derechos, conseguidos por diferētes constituciones Pontificias, con la calidad de emanadas a instancia de los señores Reyes de España.

2

No ignoro, que el Dotor Josef Barberà, Canonigo desta santa Iglesia, ha dado cabal demostracion en esta

A

mate-



materia con el zelo, y pericia, que siempre he venerado en sus resoluciones, con que precisamente propondré las razones, que por la brevedad del tiempo no hā podido comprehenderse en su docto informe, ò las omitiò quizà por no parecerle de importancia, ajustandome a Polivio lib. 1. in prin. ibi: *Minimè necessarium esse putarem, ut de his que rectè, & à multis dicta sunt de- nuo sermo habeatur.*

H E C H O.

3 **L**A Santidad de Gregorio XV. de felice recordacion en su bula dada en el año 1622. dispone, que los Canonicatos penitenciarios de todas las Iglesias de España se obtengā por examen, y concurso, imponiendo a los que obtuvieren estas Prebendas obligacion, a demas de la de confesar, prescripta por el sagrado Concilio de Trento, sess. 24. cap. 8. la de leer casos de conciencia los dias feriales, por espacio de vna hora, en el pueſto para este efeto preſingido, y ſeñalado por el Prelado, y Cabildo, estatuyendole penas en el caso de no observar su disposicion. Deste derecho especial no tuvo noticia el Cabildo, hasta que el Dotor y Canonigo Iosef Barberà se la participò en el año 1645. y recelando, que el Dotor D. Tomas Corbi por muerte de su primer coadjutor el Dotor D. Gaspar Salvador, pidiria a su Santidad ſegundo; el Cabildo para impedirlo, y que tuviesse execucion la bula de Gregorio XV. en la parte del concurso, y examen, suplicò a su Magestad, que Dios guarde, fueſſe de su Real ſervicio mandar a su Embaxador en Roma, suplicasse a su Santidad no asintiesse a la suplica de D. Tomas, pues contradezia lo dispuesto por Gregorio XV. a su petition. Lo que fue ſervido mandar en el año 1651. y aunque con toda puntualidad se remitieron a Roma los Reales despachos, llegaron a tiempo que ya el Dotor

Fran-

Francisco Riz avia conseguido la gracia de la coadjutoria.

- 4 Presentò sus bulas al Cabildo, y suspendio el deferirle la possession, pareciendo preciso no innovar algo hasta aver noticiado a su Magestad este despacho contra los Reales ordenes que tenia dados a su Embaxador, suplicándole fuesse servido mandar al Regio Fisco instara la aprehension, y retencion destas bulas, en lo que condecendio su Magestad, ordenando al señor Virrey, que constando averse despachado despues de aver llegado sus Reales ordenes a Roma, las recogiesse; y aviendo parecido lo contrario, no se executò la retencion, y advirtiendose el Cabildo destituido por entonces de remedio, pronto para denegalle la passessiõ, por venir la bula de Gregorio XV. expressamente dispensada pro illa vice tantum en la parte conveniente a lo prohibitivo de hazer coadjutores, le dio la possession, protestandola todo el Cabildo.

- 5 A esta protesta se añadió lo dispuesto por la Santidad de Alexandro VII. de felice recordacion en su bula dada en Roma apud sanctam Mariam Maiorem, en xxxj. de Iulio del año passado 1657. a petition de su Magestad, señor Arçobispo, y Cabildo, confirmando la bula de Gregorio XV. y mandando juntamente que el Dotor don Tomas Corbi Canonigo Penitenciario en propiedad, y el Dotor Francisco Riz su coadjutor cumpliesen con las obligaciones impuestas al Canoncato penitenciario.

- 6 Confirio el Cabildo la observancia destas bulas cõ el Dotor, y Canonigo D. Tomas Corbi, y Dotor Francisco Riz; y viendo la razon que le asistia, repetidas vezes se ofrecieron al cumplimiento de la obligacion de la Prebenda, en la parte de leer casos de conciencia los dias feriales, y dilatando la execucion, resolvió el Cabildo ir en embaxada al señor Arçobispo, lo que continuò muchas vezes para que mandasse a D. Tomas

Corbi

Corbi, ò a su coadjutor executassen lo dispuesto por Gregorio XV. respondio su Excelencia, suspendiessen esta instancia, que la nueva bula vendria luego, y para entonces se constituhia executor della, obligando al Dotor don Tomas Corbi, ò a su coadjutor a la execucion de la lectura. Llegò la bula de Alexandro VII. y no solo no se verificò la execucion, segun pretendia el Cabildo, sino que se firmò de derecho por el Dotor dñ Tomas Corbi, y su coadjutor, contra todo lo contenido en ella.

- 7 Consultò la materia el Cabildo, y parecio preciso valerse de todos los medios para la execucion de las bulas Apostolicas, assi por averse conseguido a su petition, como por la vtilidad publica que induce su observancia.

- 8 Este sentir se motivò de hallar las bulas con todas las clausulas eficazes, y suficientes para su execucion, y no advertirse en ellas calidad alguna que obligasse a cexar en su cumplimiento de las que ponderan los Doctores *in cap. si quando de rescrip. vbi Petrus Gregorius in suis enarrationibus, Anguia. de legibus, lib. 1. contro. 4. per tot. Barb. in l. 1. C. de diver. rescrip. latè Salgad. de reten. bull. 1. p. cap. 3. num. 7. Amaya in l. 1. C. de petition. bonorum sublati, lib. 10. y estàn prevenidas en la l. 1. C. de fundis limitrosis, lib. 10. l. exemplo, l. omnes C. de decur. lib. 10. cum adductis à Luca de Penna, & Platea in l. unic. C. de pistor. Sanchez lib. 4. de matrim. tota disp. 7. Oldrad. de litter. & mandat. Princip. prelud. 10. num. 120. y 130. cap. causam 9. de test. cap. correctam de confirm. utili, vel inutili, cap. 3. de capel. Monach. cum simil.*

- 9 Y porque de la fatisfacion a las razones de dudar, que se ofrecē en la materia ha de resultar la mayor justificacion de los procedimientos del Cabildo, por evitar la repeticion iuxta text. in l. 5. ff. quod metus causa cum vulgatis, passo a ella.

Primera razon de dudar.

- 10 Esta consiste en que en la bula de Alexandro VII. solo se hallarian vnas palabras presupositivas, y no disposicion clara de la obligacion de leer el Canonigo penitenciario, y assi que no estaria bastante mente inducida por esta bula, *cap. si Papa 10. de privileg. in 6. Clement. unica de probat. Genua de verbis enunt. lib. 2. q. 42. per tot. Barb. in collect. ad d. cap. si Papa.*

Satisfacion.

- 11 No se necesitò de clara disposicion para este efecto, estando expressada la obligacion de leer en la bula de Gregorio XV. prout ibi: *Vel in alio loco ei ad hoc per Ordinarium loci, & Capituli ipsius Ecclesie assignando spatio unius horæ publice conscientie casus legere, & difficultates solvere.* Porque siendo esta bula para todos los Reinos de España, se juzga por estatuto, y ley general, iuxta tradita à Gonçalez *ad reg. 8. Cancel. gloss. 9. nu. 42. Salcedo de leg. polit. lib. 2. cap. 22. n. 51.* Y aviendose dudado, aunque sin fundamento, si la bula de Gregorio XV. comprehenderia a las Iglesias de la Corona de Aragon, se decidiò, que estavan comprendidas, y por consiguiente tenidas a su observancia, con que en virtud de dicha bula, aunque no se huviera seguido la confirmacion de Alexandro VII. el Canonigo penitenciario desta Metropoli està obligado a leer vna hora casos morales, en la conformidad que lo constituyò Gregorio XV. a mas que en la nueva bula de Alexandro VII. està cõfirmada la de Gregorio XV. ibi: *Quo verò ad pænitentiariam præbendam prædicti Gregorij prædecessoris litterarum formam, & tenorem inviolabiliter observari, & moderari mandamus.*

- 12 Y aunque no se hallara en la bula de Alexandro VII. expressa confirmacion de la de Gregorio XV. dis-

poniendo Alexandro, que el Canonigo penitenciario, que lo es en esta Metropoli, ò su coadjutor, cumplan con las obligaciones de su Prebenda, no designãdolas con especificacion, segun el genuino, y juridico modo de interpretar, se ha de recurrir a las disposiciones de derecho, donde con toda expresion se hallan individuadas estas obligaciones, y siendo vna dellas, despues del sagrado Concilio de Trento, la bula de Gregorio XV. se ha de suplir lo que no expusò Alexandro VII. de lo que declarò Gregorio XV. *argum. text. in l. oratio, ff. de sponsal. lege 4. §. si quis, ff. de re iudic. cap. 3. de electione in 6. ibi: Nihil enim detrahere illis intendimus, sed quod experientia deesse probavit presenti constitutione supplere.*

- 13 Y haziendo mencion Alexandro VI. en la bula de Gregorio XV. confirmando su disposicion, es cierto que Alexandro tuvo noticia de la bula de Gregorio, è intencion de disponello assi, y a sus palabras presupositivas se le ha de conceder disposicion, que es la limitacion de la regla del referido *cap. si Papa de privilegijs in 6.* que inducen los Doctores de la *Clement. 1. de probat. Genua de verbis enuntiatiuis lib. 2. q. 42. à nu. 3.*

Segunda razon de dudar.

- 14 Que quando el Pontifice hizo gracia de su Canonico al Doctor don Tomas Corbi, y quando pasò la de la coadjutoria al Doctor Francisco Riz estava libre de la obligacion de leer, y assi parece, que por la bula de Alexandro VII. no se les pudo imponer este nuevo gravamen, iuxta vulgaria iura *in l. 2. §. merito, ff. ne quid in loco publico, cap. extuarum de aut. & usu pal. cum adductis à Menoch. lib. 2. de presumpt. presump. 9 Mascard. de prob. concl. 125. Ant. Fabro in iurispruden. Papinian. tit. 2. prin. 7. illa. 4. Oldrad. de litt. & mandat. Princip. prelud. 10. nu. 120. & 130.*

15 Al tiempo que se hizo la gracia del Canonico al Dotor don Tomas Corbi, y quando passò la de la co-adjutoria al Dotor Francisco Riz, estava ya el Canonico con la obligacion de leer, estatuida por Gregorio XV. porque aunque sea provable, que los estatutos generales despues de su promulgacion, sin la circunstancia de la ciencia obliguen al inferior, Authent. *ut facta nova constitutiones, §. sancimus, colla. 5. ibi: Nec legis ignorantia. Et ibi: Cur enim inculpabimus eos, qui positas nostras ignoraverint constitutiones. cap. 1. §. adijciebatur de concess. Præbenda, ibi: Adijciebatur, quod cū sententia statim arctet, etiam ignorantem, &c.* Y mas teniendo clausula de decreto irritante, de que està afsistida la bula de Gregorio XV. ex traditis à Panormitano *in præmio clementinarum*, Felin. *in cap. 2. de constitut. limit. 4.* Navarro *in manuali, cap. 23. num. 43.* no es preciso para ocurrir a la razon de dudar valerse desta opinion, aunque la figan graves Autores que refiere Anguiano *de legibus, lib. 4. contro. 2.* y se alegan en el otro informe, porque aun siguiendo la contraria, y conviniendo en que no basta la promulgacion de la ley para que se induzca la obligacion impuesta antes que el inferior tenga ciencia de lo legislado, aunque la ley estè promulgada cõ clausula de decreto irritante, no tiene lugar este sentir, quando las leyes, ò constituciones de los Principes contienen algun privilegio, porque en este caso, aunque el estatuto estè sin decreto irritante, obliga, aunque se ignore su promulgacion, Anguian. *de legibus, lib. 4. contro. 2. num. 18. ibi: Similiter, & leges, ac Principum constitutiones privilegia constituentes, & sitale decretum irritans non habeat ligabunt ignorantes.*

16 Conduce tambien para la satisfacion, que las sentencias pugnantes, la vna de que es menor ciencia de

de la ley para que obligue, y la otra que no, las concuerda con distincion Anguiano *de legibus lib. 4. contro. 2.* advirtiendole que la afirmativa se ha de entender precisamente en quanto a las penas, y la negativa en todo lo contenido en la ley, vt habetur, ibi: *Et ita concilianda sunt duæ opiniones extremae, quas initio retulimus vt prior, quæ aiebat leges statim post promulgationem obligare ignorantes intelligenda sit, quoad cetera per leges disposita seclusis pœnis; posterior, quæ continebat ignorantes, minimè ligare procedat, quoad pœnas legibus præscriptas, quoad quas ignorantes minimè obligantur.* Y que se aya de estar a la doctrina deste Autor, conciliando con distincion las referidas sentencias, se prueva ex traditis à Iulio Cæsare Calvino *de æquit. lib. 2. cap. 170. num. 2.* ibi: *Et Doctori distinguenti standū est tanquam magis a propinquāti veritati, esto quod per distinctiones, & interpretationes congruentes omnium tellorum evitetur amaritudo.*

17 De la limitacion referida, y de la conciliacion destas sentencias legitimamente se figuen dos ilaciones. La primera, que la bula de Gregorio XV. conteniendo vn privilegio general concedido a las Iglesias de España, por el bien vniversal de toda la Iglesia, que resulta de la fructuosa ocupacion de la lectura (como se ponderarà despues) comprehendio, y necessitò al Dotor don Tomas Corbi, y su coadjutor a la obligacion de leer casos morales, materia conforme, y ajustada a la del confessar, estatuida por el sagrado Concilio de Trento, y Gregorio XV. aunque se alegue la ignorancia desta bula, y en la de su Canonicoato no estè expresada esta funcion.

18 La segunda, que la Santidad de Alexandro VII. mandando al Dotor don Tomas Corbi, y al Dotor Francisco Riz su coadjutor, cumpliesen cõ las obligaciones del Canonicoato penitenciario, no les impuso gravamen nuevo, pues dandoles noticia de la bula de Gre-

gorio

9

gorio XV. por ella, sin la de Alexandro VII. estavan obligados a cumplir con lo dispuesto en la constitucion Gregoriana, comprehendiendo las penas de quibus ibi, desde el dia de la noticia, como se prueba de la doctrina de Anguiano *ubi proximè*.

19 Ni es relevante el dezir, que la Santidad de Alexandro VII. no pudo imponer al Dotor don Tomas Corbi, ò su coadjutor el gravamen de leer, porque a mas de lo ponderado, no puede considerarse perjuizio, ò gravamẽ en esta obligacion, ex ratione lata à Patribus Consilij Parisiensis lib. 2. cap. 12. ibi: *Quoniam ex hoc facto* (hablando de la lectura) *magna utilitas, & honor sanctæ Dei Ecclesiæ, & vobis magnum mercedis emolumentum, & memoria sempiterna accrescat*. Iunctis traditis à Petro Gregorio de Repub. lib. 18. c. 13. & scribentibus in cap. quid 4. cap. super 5. de magis. Salcedo de leg. polit. lib. 2. cap. 20. num. 11. ibi: *A quo principio deducitur, quod cū hoc ius acquisitum sit Ecclesijs Hispaniæ in provisione Præbendarum Magistralium, Doctoralium, & Pœnitentiariarum servata constitutionis forma sit irrevocabile, quia pro bono universalis Ecclesiæ constitutum est, &c.*

20 Siendo estas consideraciones irrefragables, si algun perjuizio, ò gravamen se puede considerar en el Dotor y Canonigo don Tomas Corbi, y su coadjutor, es solo personal, y no de la Prebenda, concerniendo la lectura, vna vtilidad comun, beneficiosa, y publica, que resulta en bien de toda la Iglesia, y no es juridico, ni justo, que por la comodidad privada, y temporal de los Prebendados, se atropelle con la publica vtilidad, que influye la lectura, argum. text. in l. 2. C. de primipilo, lib. 12. l. 65. §. cum præter, ff. ad Trebel. cum vulgatis. Conveniunt verba Synodi Aquisgranensis, ibi: *Magis enim Christianum regitur imperium, dum Ecclesiastico statui per omnem terram consulitur, quam cum in parte quacumq; terrarum pro temporali securitate pugnatur.*

Tercera razon de dudar.

- 21 Que la bula de Gregorio XV. desde su promulgación parece, que no se recibió en esta santa Iglesia, y por consiguiente al tiempo que obtuvo el Canonato penitenciario el Doctor don Tomas Corbi, y consiguió la gracia de su coadjutoria el Doctor Francisco Riz, no pudo considerarse prescripta la obligacion de leer casos morales, ex text. in cap. 6. vers. *Et si legibus*, ibi: *Hæc, & si legibus constituta sunt tamen, quia communi usu approbata non sunt se non observantes transgressionis reos non arguit*, cap. 3. vers. *Leges*, ibi: *Vnde illud Thelesphori Papa, qui decrevit, ut generaliter Clerici in quinquagesima à carnibus, & delicijs ieiunent, quia moribus utentium approbatum non est aliter agentes transgressionis reos non arguit*. dist. 4. Y la razon es, porque la ley siempre se entiende concebida baxo la condicion *si recipiatur*. D. Rodericus de Acuña ad p. part. decreti in cap. 6. dist. 4. nu. 8. donde subscribiendo a Felino in cap. 1. de tregua, & pace, vers. *lex nova*, num. 7. & in cap. 1. de const. num. 305. Azor tom. 1. instit. moral. lib. 5. cap. 4. resuelve, que la ley no recibida, aunque sea conciliar, ò Pontificia, no obliga, ni aun en el fuero interior, conferunt latè congesta à Salgado de retent. bull. p. 1. cap. 2. num. 105. cum seqq.

Satisfacion.

- 22 Esta razon de dudar tiene cabal satisfacion con la limitacion que se ha ponderado de Anguiano, por contener la constitucion de Gregorio XV. privilegio cōcedido a todas las Iglesias de España, y en este caso, como se ha provado, aun supuesta la ignorancia de la ley ay influxo de eficaz obligacion, y todas las dotrinas, y textos a la primera luz, favorables a la duda propuesta, se verifican solo en constituciones generales, no comprehen-

prehenſivas de indulto alguno, cõ que no ſe puede ha-
zer genuina ilacion para la inobſervancia, y no recep-
cion de la bula de Gregorio XV. ex vulgari regula text.
in l. Papin. ff. de minoribus.

- 23 Y no puede verificarse, que el Cabildo no aceptò la
bula de Gregorio, pues para inducirſe aceptacion, ò lo
contrario, deviò el Cabildo tener noticia de ſu conceſ-
ſion, *l. nihil aliud 117. de reg. iur.* y el Cabildo no la
tuvo, como ſe refirio en el hecho, y ſe prueba de la pe-
ticion del fuero 180. de las Cortes del año 1626. en dõ-
de el Eſtamento Ecleſiaſtico, en el qual tiene voz el Ca-
bildo, con los otros dos Eſtamentos, ſuplicò a ſu Ma-
geſtad fueſſe ſervido interceder con ſu Santidad con-
ſintieſſe en la ereccion de quatro Canonizados por exa-
men, y concurſo, el vno Magiſtral, el otro de pulpito,
el tercero Doctoral, y el quarto penitenciario; y es
conſtante, que ſi tuvieran noticia de la bula de Grego-
rio, que ſe avia deſpachado quatro años antes, no can-
ſaria a ſu Mageſtad con eſta ſuplica, *l. unic. C. de the-
ſauris, lib. 10. & ibi Amaya.* Lo que verificò el Cabildo
con repetidos actos deſpues que ſe le noticiò la bula de
Gregorio, como ſe refirio en el hecho, de los quales re-
ſulta aceptacion de la bula, pues para inducilla, no ſe
necesſita que ſea expreſſa, ſino que ſe executen actos
conformes, y no contrarios a la bula, vt in terminis
conſideravit Salcedo *de lege polit. lib. 2. cap. 11. num.
27. cum alijs.*

Quarta razon de dudar.

- 24 Que aunque eſtuviera recebida la bula de Gregorio
XV. en eſta ſanta Igleſia, aun ſeguida la confirmacion
de Alexandro VII. no podria el Cabildo obligar al Do-
tor Francisco Riz al cumplimiento de leer caſos mo-
rales, porque como conſta de la gracia de ſu coadjuto-
ria, parece que eſtà expreſſamente diſpensado en eſta

funcion, pues contiene expresa dispensacion de la bu-
la de Gregorio XV. pro illa vice tantū, y lo formal de
este acto confiste en cabal remission, y relaxacion de lo
que por otro derecho especial, ò comun està dispuesto,
l. 3. l. sacratissime 9. C. de legibus, l. constitutiones, C. de iuris, & facti ign. cap. 1. & finali de constitutionib. c. si quis distin. 7. Y se esfuerça mas la duda cō la clau-
sula de la dispensacion, ibi: *Tenore huiusmodi presen-
tibus pro plene expressis habentes, &c.* Cuyo efecto tie-
ne fuerça de especial, è individua mencion con todas
sus calidades, vt pluribus probat Barbof. *de clausulis, claus. 111. num. 2.*

- 25 Y son ponderables por el Dotor Francisco Riz las
palabras de su dispensacion, ibi: *Per examen prævio
concurso, ac alijs sub certis modo, & forma ibi expressis
disponi debeat*, donde no solo el concurso, y examen
parece que estan prevenidamente remitidos en la dis-
pensacion, pero tambien la obligacion de leer, porque
a no ser assi, en su contextura serian superfluas las pa-
labras *ac alijs, &c.* aviendo antecedido la expresion
del concurso, y examen.

Satisfacion.

- 26 No obsta esta consideracion, porque el Dotor Fran-
cisco Riz, como consta de la contextura de su dispen-
sacion, solo està dispensado en la calidad del examen, y
concurso, vt patet ibi: *De illis per Ordinarios locorum
& Capitula dictarum Ecclesiarum per examen prævio
concurso, ac alijs sub certis modo, & forma ibi expres-
sis disponi debeat irritanti decreto desuper appposito, &
ibi quibus omnibus, ac etiam constitutioni Gregorij præ-
decessoris huiusmodi, etiam si de illis earumq; totis teno-
ribus specialis, & expressa mentio habenda foret, & ibi
illis alias in suo robore permansuris hac vice dumtaxat
harum serie specialiter, & expresse derogamus contra-
rijs, quibuscumq; &c.*

27 Destas palabras se infiere , que la intencion de su Santidad fue solo el remitir al Dotor Francisco Riz el examen , y concurso , pero no la obligacion de leer, porque esta, ni tacita, ni expressamente està comprehēdida en la dispensacion , ni propuesta a su Santidad. Y en este caso son principios ciertos de derecho, platicados, y decididos, que la dispensacion solo se verifica en el impedimento propuesto, lo que no admite contradiccion alguna , pero no en otras que no tienen causa comun con el dispensado. Bart. per text. in l. cum propter de legat. præstan. Surdus cons. 245. Molin. de iust. & iur. tom. 3. disput. 578. num. 5. Cephalus cons. 235. num. 16. & cons. 684. num. 45. & alij relati à Barbof. in votis, lib. 2. vot. 30. num. 56.

28 Y la razon es, porque concurriendo dos obligaciones en materia diferente, remitida la vna con expressa dispensacion, queda la otra en los terminos de la regla comun, argum. text. in l. si non lex, ff. de heredib. instit. l. si domus, ff. de servit. urbanorum, iuncto Gonzalez ad regul. 8. Cancellaria, gloss. 13. in princi. nu. 98. que estando dispensado el Dotor Francisco Riz en el concurso, y examen dispuestos por Gregorio XV. expressamente, y no aviendo, ni aun conjetura, que persuada la dispensacion, por no tener connexion alguna, concurso, y examen con la obligaciō de leer, como se provarà despues, se deduce con toda evidencia , que solo se podrá alegar la dispensacion en lo respectivo al cōcurso, y examen, condiciones de necesidad introducidas para el ingreso de la Prebenda , pero no en las obligaciones, que figuen al Canonico penitenciario despues de obtenida, y conseguida la gracia de la coadjutoria.

29 Assisten a este sentir notata à DD. in cap. 1. & 2. de filiis presbyterorum in 6. cap. cui de non Sacerdotali, de prebendis in 6. Menoch. consil. 72. nu. 11. & consil. 139. n. 5. Sanchez de matrim. lib. 8. disp. 1. n. 32. & disp. 24.

num. 17. cum alijs adductis à Barbof. *de potest. Episcop.*
alleg. 33. n. 10. & in votis lib. 2. vot. 57. n. 1. cum seqq.

30 A la corroboracion de la razon de dudar se responde, que aunque los efetos de la clausula *pro expressis habentes*, &c. tenga fuerça de especial, è individua mención, con todas sus calidades, segun la dotrina de Barbosa *ubi supra*, pero en sentencia deste mismo Autor num. 11. cum Parisio, Moneta, & alijs esta regla no se verifica, sino en lo expreso, y en su principal disposicion, y por consiguiente la referida dispensacion solo influirà en la expresa remission del concurso, y examen, y condiciones que les acompañan, segun la disposicion de Gregorio XV. pero no en lo omitido, y no demostrado, como es la obligacion de leer.

31 Es ponderable tambien, que la propuesta dispensacion està roborada con la clausula *illis alias in suo robore permansuris*, las quales palabras conservan, y no derogan la disposicion de Gregorio XV. en la parte de la lectura, lo que se prueba con toda realidad; porque nunca fue de la intencion de los Pontifices, que las dispensaciones, y derogaciones se verificassen con tanta latitud, que la constitucion que se propone derogada, ò dispensada, quede sin eficacia, quãdo sin perjuizio de lo dispensado, y derogado, en lo no detrahido puede verificarse su generalidad. Ita communiter Scribentes ad text. in cap. 1. de rescriptis, Bart. in l. si alij, ff. de usufruct. Emilius 1. p. decisionum Rota, decis. 47. num. 30. iuncta regula text. in l. quoties, ff. de rebus dubijs, cum vulgatis.

32 Ajustase a esta ponderacion la propiedad de la voz *derogamus*, con q̄ està concebida la dispensacion pretendida en la obligacion de la lectura, porque el derogar precisamente es detraher parte a la disposicion general, dexando las otras eficazes en todo lo no detrahido, l. derogatur, ff. de verb. signif. l. si peculium, ff. de manumis. testo. Vlp. in fragm. tit. 1. vers. Lex, Suarez

ad

ad l. Aquilliam, cap. 22. n. 31. Luego la derogacion de la bula de Gregorio XV. con que pretende el Dotor Francisco Riz, librarse de la obligacion de leer, no puede comprehender esta parte, porque seria dar por abrogado en todo lo dispuesto por Gregorio XV. y no derogado, como se contiene en la gracia de la coadjutoria, *vbi supr.* pues solo podria verificarse en la obligacion de confessar, antecedentemente *præscripta* por el sagrado Concilio de Trento.

- 33 Al vltimo esfuerço de la duda, inducido de las palabras de la dispensacion, *ibi, ac alijs, &c.* tiene facil solution; advirtiendole, que la referida forma, es relativa al examen, y concurso, y a todas las circunstancias que se han de disponer para su entera execucion, segun la bula de Gregorio XV. con que el versiculo *ac alijs sub certis modo, & forma ibi expressis disponi debeat*, se ha de entender de las condiciones, que se seguirian al concurso, y examen, sino estuvieran dispensadas de quibus in constitutione Gregoriana, y que esta sea la genuina inteligencia, lo persuade la contextura de la bula, porque del entender la dispensacion en la parte de la lectura, se seguiria total abrogacion de la disposicion de Gregorio XV. contra la intencion del Pontifice, expresada en la gracia de la coadjutoria del Dotor Francisco Riz, como se ha provado, y aun en duda provable de si se han de interpretar las referidas palabras, de modo que comprehendan las tres obligaciones de examen, concurso, y lectura, segun entrambas jurisprudencias se ha de discurrir de modo, que la vltima no expresada quede excluida en la intencion del Romano Pontifice, *argum. text. in l. 2. C. de divers. rescript. & pragmat. l. rescrip. 7. C. de precibus, &c. l. 15. C. de transact.*

Quinta razon de dudar.

- 34 Que la obligacion de leer casos morales nace del



concurso, y examen, pues Gregorio XV. dispone, que los que con esta calidad obtuvieren el Canoncato penitenciaro, cumplan con el precepto de leer casos morales, y aviendolo conseguido el Dotor don Tomas Corbi el Canoncato que posee sin preceder examen, ni concurso, y el Dotor Francisco Riz entrado a ser su coadjutor sin esta solemnidad, por estar dispensada, parece que no tendrian obligacion de leer.

Satisfacion.

35 El leer casos morales, y confessar, no pende, ni tiene connexion, ni dependencia de obtener el Canoncato penitenciaro por examen, y concurso, porque cada vno destos cargos se halla expressado en la bula separada, y distintamente, formando diferentes capitulos, verificandose en tiempos distantes, de manera que el vno puede estar sin los otros, pues el examen mira al ingreso en la Prebenda, y los otros despues de adquirida, Tusch. *pract. conclus. concl. 125. nu. 12. lit. C. Barb. de claus. claus. 38. num. 3.*

36 Y assi aunque don Tomas, y el Dotor Riz ayan conseguido el Canoncato sin examen, estan tenidos a cumplir con las obligaciones de leer, y confessar, anexos al Canoncato, y se prueba con esta instancia, porque concediendose facultad de testar al que tenia incapacidad para hazerlo, solo se entendio abrirle puerta para entrar a testar, pero no se le remitió la obligacion que se sigue a disposicion testamentaria, guardando todas las demas solemnidades introducidas por derecho, text. in l. si quando, C. de inoffic. testam. Gutierrez in repet. l. nemo potest, d. deleg. 1. nu. 7. § pract. lib. 2. quest. 67. num. 1. § 2. Castillo controvers. lib. 4. cap. 36. num. 44. § 69. & alij adducti, & sequuti à Barb. in collect. ad d. l. si quando, à num. 1. usque ad 6.

3 7. Y en esta conformidad lo entendio D. Tomas, pues para coadjutor siempre buscò persona que pudiesse cumplir por el con la obligacion de confesar, teniendo escrupulo de no executallo por su persona, y assi pidió por coadjutor al Dotor don Gaspar Salvador, siendo Retor de la Parroquial de S. Lorenço desta Ciudad, el qual continuò el cumplimiento deste cargo, y despues le prosiguiò el Dotor Riz, ganando las distribuciones ocupado en esta funcion, y los frutos del Canonico para su principal, con que explicò, que aunque entrò sin examen, tenia obligacion de confesar, y lo proprio milita en la lectura, puestan cargo es el vno como el otro, expressado en la bula de Gregorio XV.

3 8. Lo que tiene menos dificultad en el Dotor Riz, pues pidió dispensacion de la bula de Gregorio XV. y solo se derogò en el cabo del examen, y concurso, y assi en lo demas quedò en su fuerça, y valor la constitucion Gregoriana, como se ponderò en la satisfacion a la razon de dudar antecedente, y mas concurriendo en el Dotor D. Tomas Corbi, el averse de creer que està graduado en Canones, ò Teologia en Vniversidad aprovada, pues de no persuadirselo, se induce que vacò su Prebenda, pues en la concession della se le impuso gravamen de graduarse dentro de vn año en vna destas facultades en Vniversidad aprovada, praxio riguroso examine, y no haziendolo, le priva de la Prebenda, como se lee en la gracia de su Canonico, y el Dotor Riz se graduò de Dotor en Canones en esta Vniversidad, se opuso a vna Pavordria, exponiendose al riguroso examen de su concurso, ha muchos años que confiesa, y ha servido, y exerce el oficio de Vicario General, y Oficial de causas pias, con que no se puede dudar, que entrambos son habiles para resolver casos de conciencia, y para leerles vna hora en los dias feriales, como lo mandò Gregorio, y aora Alexandro; y porque se ha

de privar deste beneficio comun a esta Ciudad , quando los Pontifices lo mandan, los que lo han de obedecer se hallan con todas las calidades forçofas para executallo, y lo insta la publica vtilidad? Como se pondrà arriba.

- 39 Aunque para que el Cabildo tratasse judicialmente de obligar a don Tomas, y al Dotor Riz al cumplimiẽto de los cargos de su Prebenda, le assistian tantas razones de justicia , y equidad , con todo antes de suscitar el litigio, vñ de todos los medios que previno el derecho de vrbanidad , como fue hazerles noticiosos de la obligacion que tenian , y rogarles que lo pudiesen en execucion, iuxta text. in l. 10. C. de pignor. l. 13. D. de servit. vrb. vbi Cuia. lib. 18. observat. cap. 38. cap. ult. §. 5. q. 2. l. 4. §. 1. D. de alienat. iud. mutandi cau. facta, por evitar los inconvenientes que suelen introducir los litigios, que juntò Osuald. ad Donel. lib. 17. cap. 1. lit. A. vbi Nevisan. lib. 6. sylva nupt. num. 8. refert dicentem Mediolani lapidi marmoreo sub adfensum Palatij hæc insculpta legise: *In controversijs causarum capitales inimicitie oriuntur, fit amissio expensarum, labor animi exercetur, corpus quotidie fatigatur, multa, & inhonesta deinde crimina consequuntur, bona, & utilia opera postponuntur, & qui sæpe credunt obtinere frequentius subcumbunt, & si obtinent computatis laboribus, & expensis nihil adquirunt.*

- 40 Estas denunciaciones continuò repetidas vezes el Cabildo en don Tomas, y el Dotor Riz , acudiendo tambien al señor Arçobispo, para que sin estrepito de juizio se consiguiesse esta pretension ; no fue possible que estos medios amigables les obligasse a igual correspondencia, antes bien sacando a juizio contencioso su renitencia, firmaron de derecho , como referi en el hecho, con que fue forçoso, que el Cabildo saliesse a la defensa del pleito , l. 14. §. 6. D. de bonis libert. è instasse la execucion de las bulas Pontificias , porque

no fuera de importancia que se despachassen , sino huviesse quien las executasse, y procurasse su cumplimiẽto, iuxta text. *in l. 2. §. post originem 13. D. de origine iuris cum vulgatis.*

4 1 De lo que resulta , que el Cabildo en sus resoluciones no perdio de vista la correspondencia q̃ deve guardar con sus Prebendados, ni la atencion con que asiste a su Prelado, ni la veneracion a que le obligan los preceptos Pontificios, y asì lo fiento , *dum meliora non occurrunt.*

Imprimatur.
M. Roig F.A.

El Doct. Donato Sanchez
del Castellar.



siempre 27-11-17

no fuera de importancia que se despatchasen, sino ha-
viendo quiza las exequias, y presentase su cumplimiento
to, hasta text. in l. 2. 7. post. originem 13. D. de origi-
ne. De lo que resulta, que el Cabildo en sus resolucio-
nes no perdio de vista la correspondencia q' deve guar-
dar con sus Prebendados, ni la atencion con que asiste
a su Prebado, ni la veneracion a que le obligan los pre-
ceptos Pontificios, y asi lo siento, dum meliora non
occurrunt.

M. Roig F. A.
Impressor

El D. D. Donato Sanchez
del Castellon.

